



Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 311-2007-CONSUCODE/PRE

Jesús María, 06 JUN 2007

VISTOS:

Los escritos recibidos el 10 y 14 de mayo de 2007, mediante los cuales la empresa Constructora Escorpio Contratistas S.R.L., formula recusación contra el abogado Rafael Torres Morales;

La comunicación de fecha 25 de mayo de 2007, presentada por el abogado Rafael Torres Morales;

El escrito presentado por la Municipalidad Distrital de Ate con fecha 31 de mayo de 2007;

El Informe N° 004-2007-CONSUCODE-OCA de fecha 04 de junio de 2007 que analiza la recusación formulada;

ATENDIENDO

Que, el 27 de junio de 2006, la Municipalidad Distrital de Ate y la empresa Constructora Escorpio Contratistas S.R.L. suscribieron el Contrato de Obra "Rehabilitación de la Av. Mariscal Nieto" ADS N° 0003-2006-CEPOP-O/MDA;

Que, surgida la controversia, con fecha 02 de abril de 2007, se instaló como Árbitro Único, al abogado Rafael Torres Morales, a fin de que resuelva la misma;

Que, mediante documentos de vistos, la empresa Constructora Escorpio Contratistas S.R.L., formula ante este Consejo Superior, recusación contra el Árbitro Rafael Torres Morales, "...por existir circunstancias que dan lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia...";

Que, considera que el Árbitro Único, al expedir las Resoluciones N° 03 y N° 04, las mismas que declaran "no ha lugar" e "improcedente" respectivamente, los recursos de reconsideración formulados por la Contratista y respecto de los gastos arbitrales, "...lo que pretende es vulnerar el derecho a su [mi] legítima defensa (...); ciertamente pretende imposibilitar la salvaguarda de los intereses de su [mi] representada, por cuanto los honorarios tanto del Árbitro Único como de la Secretaria Arbitral, si bien éstos no se encuentran sometidos a ninguna Tabla de Aranceles, tal como lo afirma el Árbitro en dicha Resolución; éstos mismos deben mantener una equidad con el monto de la pretensión...";

Que, agrega además, "...que lo primero que debe analizar un Árbitro es si las partes han pactado alguna regla en relación con los costos. Si es así, el Tribunal Ad-Hoc respeta el acuerdo de las partes, siempre y cuando éste sea un costo compensatorio y equitativo de lo que se pretensiona, no siendo éste el caso del presente proceso; pues el Árbitro pretende imponernos unos honorarios que no van acorde con nuestras pretensiones; máxime aún si se tiene en cuenta que nuestra economía se encuentra golpeada dado los hechos que acontecen, resultándonos muy oneroso, injusto y por demás desproporcionado los honorarios propuestos";





Que, finalmente, indica que (el Árbitro Único no estaría cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 33º de la Ley General de Arbitraje, que señala que durante el proceso arbitral deberá tratarse a las partes con igualdad y darle a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos, al declarar improcedente la reconsideración respecto de los honorarios; del mismo modo agrega, "...que lo único importante para el [árbitro], es solo cobrar los honorarios (...) y pretende justificar sus honorarios en una inexistente complejidad de las controversias ya que estas en su mayoría se sustentan en silencios positivos, en todo caso si los honorarios que le corresponden no les satisface, deberá apartarse del proceso a fin de que otro árbitro, que no tenga como prioridad los honorarios resuelva nuestras controversias;

Que, con fechas 21 y 23 de mayo de 2007 respectivamente, el CONSUCODE puso en conocimiento del abogado Rafael Torres Morales y de la Municipalidad Distrital de Ate la recusación formulada, otorgándoles el plazo de cinco (5) días, a fin de que expresen lo que convenga a su derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 284.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S. N° 084-2004-PCM;

Que, con fecha 25 de mayo del año en curso, el abogado Rafael Torres Morales absuelve la recusación formulada, manifestando que la determinación de honorarios no puede configurar falta de imparcialidad e independencia, puesto que dicha determinación de honorarios es para ambas partes, en iguales montos, iguales plazos e iguales condiciones de pago;

Que, con fecha 31 de mayo de 2007 la Municipalidad Distrital de Ate se opone a la recusación interpuesta puesto que no habría mérito para la misma, en la medida que la Contratista pretendería apartar del proceso al Árbitro por el simple hecho de no estar de acuerdo con sus honorarios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 283º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S. N° 084-2004-PCM, "los árbitros podrán ser recusados (...). 3) Cuando existan circunstancias que generen dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia...";

Que, de acuerdo al dicho de la empresa Constructora Escorpio Contratistas S.R.L., dicha causal se configuraría en el presente caso en la medida que el Árbitro estaría vulnerando el derecho de defensa que le asiste al no reconsiderar sus honorarios;

Que, se debe indicar a la empresa recusante que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S. N° 084-2004-PCM, "los árbitros pueden exigir a las partes los anticipos de honorarios y gastos que estimen necesarios para el desarrollo del arbitraje (...) cuando no se haya pactado sobre el particular, los honorarios de los árbitros deberán determinarse teniendo en cuenta el monto en disputa, las pretensiones de las partes, la complejidad de la materia, el tiempo dedicado por los árbitros, el desarrollo de las actuaciones arbitrales y cualesquiera otras circunstancias pertinentes al caso..."; Del mismo modo, se señala que la Tabla de Aranceles del CONSUCODE deberá ser utilizada como marco de referencia;

Que, del mismo modo, conforme lo señalado por el artículo 19º de la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje, aplicable de manera supletoria al presente procedimiento, los árbitros serán remunerados, salvo pacto en contrario;

Que, en ese sentido, al no haberse pactado sobre el particular, respecto de los gastos arbitrales, el Árbitro Único está facultado de manera discrecional a fijar sus respectivos honorarios, así como los de la Secretaria Arbitral, no constituyendo dicha facultad en causal de recusación;





Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 311 - 2007 - CONSUCODE/PRE

Que, por otro lado, los gastos arbitrales que se fijan en todo proceso deben ser asumidos, en principio, por las partes en proporciones iguales, salvo pacto en contrario, por lo que la Contratista incurre en error al interpretar que se estaría vulnerado el derecho de defensa y el debido proceso, puesto que las reglas fijadas en el Acta de Instalación son iguales para ambas partes, siendo estipuladas también por ellas;

Que, finalmente, de la revisión de los actuados, se aprecia que en el Acta de Instalación de fecha 02 de abril de 2007, el representante de la empresa Constructora Escorpio Contratistas S.R.L. no formuló el recurso de reconsideración correspondiente respecto de los gastos arbitrales, tal como lo dispone el artículo 58° de la Ley General de Arbitraje*, por lo que el Árbitro Único debió declarar improcedente de plano el recurso formulado con posterioridad por extemporáneo;

Que, el CONSUCODE, en el marco de las atribuciones establecidas en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, no puede ni de debe efectuar un análisis de fondo del asunto motivo de la controversia, y tampoco tiene atribuciones para decidir, sobre la base de argumentos que tienen que ver directamente con el trámite del arbitraje en curso, cuestiones cuya decisión compete exclusivamente al Tribunal Arbitral;

Que, de acuerdo con el inciso 15) del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones del CONSUCODE, es atribución del Presidente resolver las recusaciones interpuestas contra conciliadores o árbitros, de conformidad con la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado;

Estando a lo expuesto y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM y la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje;

SE RESUELVE:

Primero: Declarar infundada la recusación interpuesta contra el abogado Rafael Torres Morales, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente Resolución;

Segundo: Notifíquese la presente Resolución a las partes y al árbitro recusado;

Tercero: Publíquese la presente Resolución en la página web del CONSUCODE;

Regístrese, publíquese, comuníquese y archívese.




LUIS TORRICELLI FARFÁN
Presidente

* Artículo modificado por la Ley N° 28519 de fecha 12 de mayo de 2005, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 24 de mayo de 2005.